TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION (Arts. 110 C.G.P.)

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 13001-33-33-000-2018-00700-00

Demandante/Accionante: PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S.

Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA - CORVIVIENDA

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DR. MIGUEL TAJAN, EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, VISIBLE A FOLIOS 52-60 DEL CUADERNO NO. 1, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 021/2019. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY MARTES, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

Honorable Magistrado: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL Tribunal Administrativo de Bolívar Cartagena de Indias D. T. y C. E. S. D.

Referencia: <u>Proceso de ordinario en ejercicio de la acción de nulidad con restablecimiento</u>

del derecho promovido por el la Promotora Innova 8 S.A.S., en contra del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital. Radicado. 13001-23-

33-000-2018-00700-00.

Asunto: Recurso ordinario de reposición en contra del auto interlocutorio 021 de fecha

06 de febrero de 2019 corregido por el auto interlocutorio del 22 de julio de 2019.

Cordial saludo.

Ante su digno despacho comparece MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA, varón, mayor de edad y vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y postulante, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.047.394.560 expedida en el referido Distrito, y licenciado para ejercer la profesión por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante la tarjeta profesional número 222.616, en mi condición de apoderado especial del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL –en lo sucesivo CORVIVIENDA-, con el propósito de formular RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio 021 de fecha 06 de febrero de 2019, corregido por el auto interlocutorio del 22 de julio de 2019, por medio del cual su señoría dispuso la admisión de la demanda de la referencia, con base en los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación se expondrán.

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Con el propósito de manejar un hilo argumentativo coherente y adecuado a las pretensiones de este recurso, y en todo caso para obtener el pleno convencimiento del honorable Magistrado, manejaremos el siguiente esquema expositivo: I. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición; II. Fundamentos de la providencia recurrida; III. Fundamentos del recurso de reposición; IV. Petición en sentido estricto; y V. Anexos.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procederá contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; también refiere la normativa que la reposición, en lo referente a su oportunidad y trámite, se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil –entiéndase Código General del Proceso-.

De una lectura sencilla de la regla contenida en el referido artículo, se entiende que dicho recurso procederá contra las providencias frente a las cuales no quepa apelación o súplica, siempre y cuando el legislador no disponga otra cosa, razón por la cual el auto que admite la demanda es susceptible del mecanismo de opugnación horizontal, ello teniendo en cuenta que el estatuto procesal-administrativo no prohibió su procedencia, ni tampoco previó en su contra la apelación o la súplica.

Luego el artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por la remisión normativa general consagrada en el artículo 306 del estatuto procesal-administrativo, estatuye que respecto de los autos podrá solicitarse aclaración durante el término de su ejecutoria. Esa misma preceptiva señala que La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por último, el artículo 302 del compendio procesal civil, impera que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas...

En los anteriores términos, la decisión objeto de este recurso, al tratarse de un auto frente al cual no procede ni apelación ni súplica es susceptible del recurso de apelación.

Centro, Avenida Venezuela, sector La Matuna. Calle 35 No. 8B-05. Edificio Citibank Oficina 10E Teléfono: (5) 643 6989. Movil 313 502 7636. Correo Electronico: miguel.tajan@hotmail.com Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia- Sur América

En el caso que hoy nos ocupa, y estando dentro de la oportunidad prevista en la ley para ese fin, el auto admisorio de la demanda fue objeto de una solicitud de aclaración promovida por el suscrito apoderado, la cual fue resuelta por medio del auto interlocutorio de fecha 22 de julio de 2019 en el sentido de denegar la citada solicitud. Esta decisión fue notificada por medio del estado electrónico n.º 135 del lunes 05 de agosto del presente año, extendiéndose el término de su ejecutoria hasta el día viernes 09 del mes y año que discurren, teniendo en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 1 de la Ley 51 de 1983 el día miércoles 07 de agosto es feriado, motivo suficiente para afirmar que este recurso de reposición ha sido presentado en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por estimar cumplidos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Magistrado ponente consideró procedente admitir la demanda de la referencia.

III. <u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>

En aras de obtener la revocación del auto recurrido, y en su lugar el rechazo in limine de la demanda, se pone a consideración del honorable Magistrado el siguiente motivo de inconformidad.

Motivo único de inconformidad: Defecto sustantivo o material por ausencia de aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al haberse admitido la demanda cuando esta se deriva de un asunto no susceptible de control judicial.

De la lectura de los hechos de la demanda y de las pretensiones en ella esbozadas, se entiende que la sociedad demandante persigue que el honorable Tribunal, previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio n.º 0194 del 14 de febrero de 2018 y en la Resolución 101 del 16 de marzo de 2018, se restablezcan sus derechos y se le repare el supuesto daño antijurídico producido con la expedición de tales actos administrativos.

Como se expuso, su señoría consideró, sin hacer mayores explicaciones sobre la naturaleza de los actos administrativos acusados, que la demanda de la referencia resultaba jurídicamente admisible al reunir los requisitos de ley.

Consideramos que contrario a lo dispuesto por el tribunal, la demanda debió ser rechazada in limine, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se acusan están excluidos del control judicial, al ser actos de mero trámite, tal como procedo a explicar:

El numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo, referente a las causales de rechazo de la demanda, dispone lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:...

Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Conforme a la previsión transcrita, el juez especializado de lo contencioso-administrativo se abstendrá de tramitar la demanda -y por ende dispondrá su rechazo liminar- originada en un asunto que por su naturaleza escape al control judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, no existe un catálogo legislativo que ilustre sobre cuáles son los asuntos que por su naturaleza están excluidos del control judicial, siendo necesario acudir a la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado para verificar, de cara a las particulares de cada caso, si la controversia que se somete al escrutinio del juez especializado de lo contencioso-administrativo es o no objeto de control.

Centro, Avenida Venezuela, sector La Matuna. Calle 35 No. 8B-05. Edificio Citibank Oficina 10E Teléfono: (5) 643 6989. Movil 313 502 7636. Correo Electronico: miguel.tajan@hotmail.com Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia- Sur América

2

MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA Abogado

Uno de esos casos plateados por la jurisprudencia especializada es el de los denominados actos administrativos de trámite, los cuales han sido definidos por el honorable Consejo de Estado¹ de la siguiente forma:

La referida norma hace una distinción entre los actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopta impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

En oportunidad más reciente, esa misma corporación² dijo:

Sea lo primero advertir que son actos administrativos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas...

Tratándose de la ausencia de control judicial de esta clase de actos, y en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, el máximo tribunal de lo contencioso-administrativo³ sentenció:

Según la parte final del artículo 50 ibídem, son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y los actos de trámite cuando pongan fin a una actuación o hagan imposible continuación. En primera instancia cabe anotar que, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra estos actos no caben recursos en vía gubernativa, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario. Teniendo en cuenta esta regla y a la luz de lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., podría afirmarse entonces que estos actos no son, en principio, objeto de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto ni siquiera son recurribles en vía gubernativa, requisito éste previo para demandar un acto administrativo.

Sobre ese mismo tema, pero en aplicación de las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la alta corte⁴ manifestó:

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2009. Magistrado ponente Filemón Jiménez Ochoa. Expedientes 1101-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 26 de septiembre de 2013. Magistrado ponente Jorge Octavio Ramírez. Expediente No. 20212.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Magistrado ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No. 2786-08.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 24 de noviembre de 2016. Magistrado ponente Jorge Octavio Ramírez. Expediente No. 22395.

Regresando al caso que ocupa nuestra atención, vemos que son dos los actos administrativos cuya nulidad se depreca por vía de la demanda de la referencia así: (i) el contenido en el oficio 0194 del 14 de febrero de 2018, por medio del cual CORVIVIENDA se abstuvo, momentáneamente, de dar trámite a la solicitud de CERTIVIS incoada por la hoy demandante; y, (ii) el contenido en la Resolución n.º 101 de 16 de marzo de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición promovido en contra del oficio antes referido.

Para develar el carácter de trámite de los actos administrativos opugnados por vía judicial, es necesario analizar el contexto en que tales decisiones administrativas fueron expedidas, así

El día 03 de noviembre de 2017, el representante legal de la hoy demandante solicitó a **CORVIVIENDA** la expedición de un CERTIVIS, en lo referente al proyecto de vivienda de interés social PORTOINNOVA en la isla de Manga, en la modalidad de SUPERVIS.

Por medio del oficio n.º 194 del 14 de febrero de 2018, la gerencia de la entidad informó a la sociedad peticionaria que en ese momento se abstenía de expedir el CERTIVIS solicitado hasta tanto la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena no emitiera una directiva sobre el número aplicable de espacios de parqueos para los proyectos SUPERVIS en la isla de Manga. En este orden de ideas, la administración de mi defendida consideró que la contestación de la solicitud elevada por la hoy demandante estaba supeditada a la directiva que para el efecto debía emitir la Secretaría de Planeación Distrital.

Inconforme con esa decisión, el representante legal de la accionante, por de escrito del 02 de marzo de 2018, interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio el de apelación; la opugnación en cita fue decidida mediante la Resolución n.º 101 del 16 de marzo de 2018, en el sentido de no reponer la decisión y rechazar de plano la apelación subsidiaria.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. En ese mismo sentido, el anterior estatuto procesal-administrativo, contenido en el derogado Código Contencioso Administrativo adoptado por el Decreto extraordinario 01 de 1984, establecía en el último inciso del artículo 50 que Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

De acuerdo con el tratamiento normativo que el legislador le ha dado el tema -inclusive en el anterior estatuto procesal-administrativo-, y así lo ha reconocido la jurisprudencia especializada en la materia como fue transcrito en líneas precedentes, es inequívoco e irrefutable el hecho que el carácter definitivo -o de trámite- de un acto administrativo depende de la potencialidad que este posea para decidir, directa o directamente, el asunto que ha sido sometido al escrutinio de la autoridad administrativa, o para impedir la prosecución de la actuación.

En el oficio 0194 del 14 de febrero de 2018, la gerencia de la entidad decidió abstenerse momentáneamente de expedir el CERTIVIS deprecado por la hoy demandante, teniendo en cuenta que al no existir un criterio definido por la Secretaría de Planeación Distrital, como intérprete con autoridad del Plan de Ordenamiento Territorial, era necesario requerir a dicha dependencia para que emitiera una directiva en ese sentido. Según este panorama, es claro que la postura plasmada en el citado oficio no resolvió directa o indirectamente el asunto que fue puesto a su conocimiento, ni impidió su prosecución, en tanto supeditó el adelantamiento del trámite a un concepto de orden técnico que debía expedir la Secretaría de Planeación Distrital como intérprete con autoridad del Plan de Ordenamiento Territorial en el la ciudad de Cartagena de Indias.

Centro, Avenida Venezuela, sector La Matuna. Calle 35 No. 8B-05. Edificio Citibank Oficina 10E Teléfono: (5) 643 6989. Movil 313 502 7636. Correo Electronico: miguel.tajan@hotmail.com Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia- Sur América

Vemos entonces que la decisión adoptada en el oficio 0194 del 14 de febrero de 2018, al no resolver de fondo la solicitud de la hoy demandante -expedir o no el CERTIVIS- ni al imposibilitar el trámite del asunto, no constituyó un acto administrativo definitivo susceptible de ser impugnado por vía judicial.

No obstante a lo anterior, y por motivos que este apoderado desconoce, la gerencia de la entidad procedió a desatar el recurso de reposición promovido por el representante legal de la empresa demandante, siendo que tal mecanismo de impugnación resultaba improcedente al tratarse el oficio 0194 del 14 de febrero de 2018 de un acto administrativo de trámite, tal como lo dispone el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo; advertida esta anomalía, y como quiera que concurrían los presupuestos exigidos en el artículo 93 de esa misma norma, la gerencia de mi prohijada, en ejercicio de sus competencias oficiosas, dispuso la revocación directa de la Resolución 101 del 16 de marzo de 2018, por la cual se resolvió la impugnación, y en su lugar ordenó el rechazo de plano del recurso por improcedente, todo ello por medio del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 471 del 23 de noviembre de 2018. Se advierte al honorable Magistrado que esta revocación tuvo lugar antes de que se le notificara a la entidad el auto admisorio de la presente demanda.

La revocación directa del citado acto administrativo fue debidamente comunicada al interesado, al punto que este, mediante el oficio radicado con el número interno 057 del 10 de enero de 2019, solicitó dejar sin efectos dicho acto administrativo.

Así las cosas, y ante el carácter de trámite de los actos administrativos acusados, ruego a su señoría que proceda a revoca el auto admisorio de la demanda, y en su lugar disponga su rechazo *in limine*, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. SOLICITUD EN SENTIDO ESTRICTO

Con base en los argumentos expuestos, ruego al honorable magistrado lo siguiente:

PRIMERO: Se REVOQUE en su integridad el auto interlocutorio 021 del 06 de febrero de 2019, corregido por el auto interlocutorio del 22 de julio de ese mismo año, por medio del cual su señoría dispuso la admisión de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior revocación, se RECHACE in limine la demanda y se disponga la devolución de sus anexos a la parte accionante.

V. ANEXOS

Adjunto a este escrito los siguientes documentos:

- Copia simple de la Resolución n.º 471 del 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual la gerente de CORVIVIENDA dispuso la revocación directa de la Resolución n.º 101 del 16 de marzo de 2018 y dictó otras disposiciones.
- Copia simple del oficio n.º 0057 del 10 de enero de 2019, por medio del cual en Representante Legal de la hoy demandante solicitó dejar sin efectos la Resolución n.º 471 del 23 de noviembre de 2018.

Del honorable Magistrado.

MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA

C.C. No. 1.047.39 260 expedida en Cartagena de Indias D. A. y

T.P. No. 222.616 del H. Consejo Superior de la Judicatura

10:13 AM. Sin Dimogf.

Centro, Avenida Venezuela, sector La Matuna. Calle 35 No. 8B-05. Edificio Citibank Oficina 10E Teléfono: (5) 643 6989. Movil 313 502 7636. Correo Electronico: miguel.tajan@hotmail.com Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia- Sur América





RESOLUCIÓN No. 4 7 1 - 2 0 1 8

Del _____de ____de 2018

"Por medio de la cual se revoca directamente la Resolución No. 101 del 16 de marzo de 2018 y se dictan otras disposiciones".

En uso de sus competencias legales, y en especial de las atribuidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y.

CONSIDERANDO

Que el día 03 de noviembre de 2017, el representante legal de la PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S., solicitó al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL -CORVIVIENDA- la expedición de un CERTIVIS, en lo referente al proyecto de vivienda de interés social PORTOINNOVA en la isla de Manga en la modalidad de SUPERVIS.

Que por oficio No. 194 del 14 de febrero de 2018, la gerencia de la entidad informó al interesado que se abstenia de expedir el CERTIVIS solicitado, hasta tanto la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena no emitiera una directiva sobre el número aplicable de espacios de parqueos para proyectos SUPERVIS en la isla de Manga.

Que por medio de la comunicación del 02 de marzo de 2018, el señor GUILLERMO MARTÍNEZ GAVIRIA, quien aduce ser el representante legal principal de la empresa PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de lo decidido en el oficio No. 194 del 14 de febrero de 2018.

Que por medio de la Resolución No. 101 del 16 de marzo de 2018, la gerencia de la entidad desató desfavorablemente el recurso de reposición promovido por el interesado y denegó la concesión de la apelación subsidiaria.

Que esta gerencia advierte que la decisión adoptada por medio del oficio 194 del 14 de febrero de 2018 constituye un acto administrativo de trámite, toda vez que en ella no se resolvió de fondo la solicitud de CERTIVIS incoada por el interesado, razón por la cual el recurso interpuesto por el representante legal principal de la empresa PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S., debió ser rechazado de plano, siendo procedente en este momento sanear la actuación de la entidad por medio de la revocación directa de la Resolución 101 del 16 de marzo de 2018, conforme a los razonamientos que seguidamente se exponen:

Que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estatuye que No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución excepto los casos previstos en norma expresa.

Que por su parte, el artículo 93 del citado estatuto establece que Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos..., de oficio..., en cualquiera de los siguientes casos. 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; más adelante, el artículo 95 de la codificación en comento prevé que La revocación directa de los actos administrativos



471-2018



podrá cumplirse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que en el caso que hoy ocupa la atención de esta gerencia, tal como se expuso en Iñeas precedentes, se observa que la entidad dio curso a la impugnación promovida por el representante legal de la PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S., en contra de lo decidido en el oficio No. 194 del 14 de febrero de 2018, siendo que esa decisión al no reunir los presupuestos del artículo 43 del estatuto procesal administrativo¹, constituye un acto de trámite frente al cual el legislador excluyó la procedencia de recursos. El carácter de trámite del mencionado oficio, deviene del hecho que la administración en esa decisión puso de presente al peticionario la necesidad de obtener un pronunciamiento técnico de la Secretaría de Planeación Distrital para poder emitir una decisión de mérito respecto de la solicitud de CERTIVIS deprecada por él, concluyéndose de esta forma que el oficio No. 194 no decidió, directa o indirectamente, la cuestión jurídica sometida al escrutinio del establecimiento público que dirijo. También se aprecia que en el ordenamiento jurídico no existe norma expresa que contemple la procedencia de recursos frente decisiones como la adoptada en el oficio No. 194 del 14 de febrero de 2018.

Que de acuerdo a lo anterior, es evidente que la Resolución No. 101 del 16 de marzo de 2018 se expidió en contravención de la regla general de improcedencia prevista en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en el caso bajo estudio se configura la causal de revocación directa consagrada en el numeral primero del artículo 93 del aludido código, consistente en que el acto será revocado Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley.

Que en la actualidad ninguna autoridad de la jurisdicción especializada de lo contenciosoadministrativo ha notificado a CORVIVIENDA auto admisorio de demanda alguna en la que se persiga la nulidad de la Resolución No. 101 del 16 de marzo de 2018, por lo que la competencia temporal para ordenar su revocación directa se mantiene vigente.

Que por las razones fácticas y jurídicas explicadas con antelación, esta gerencia revocará directamente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 101 del 16 de marzo de 2018, y en su lugar dispondrá el rechazo de la impugnación promovida por el representante legal de la PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S., en contra del oficio 194 del 14 de febrero de 2018.

Que igualmente, la gerencia ha tenido conocimiento que la Secretaría de Planeación Distrital, por medio de los oficios AMC-OFI-0017360-2018 y AMC-OFI-0058039-2018, emitió sendos conceptos técnicos referentes al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en la isla de Manga, los cuales resultan relevantes para resolver de fondo la petición de CERTIVIS impetrada por la PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S., por lo que se ordenará al Director Técnico de la entidad que, en virtud de la competencia asignada a ese empleo público por el artículo primero de la Resolución No. 142 del 09 de abril de 2018, adopte la decisión que en derecho corresponda sobre dicha petición.

Atticulo 43. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.





Que por tratarse esta decisión de un acto de trámite, en contra de ella no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO, REVOCAR directamente la Resolución No. 101 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió la impugnación interpuesta por la PROMOTORA INNOVA 8 S.A.A., en contra del oficio 194 del 14 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR de plano, por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el representante legal de la PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S., en contra del oficio 194 del 14 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al Director Técnico de la entidad que dentro de los términos de ley adopte la decisión que en derecho corresponda respecto de la solicitud de CERTIVIS incoada por el representante legal de la PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR esta decisión al representante legal de la PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S., por medio del envío de un mensaje de datos al buzón electrónico gmartinez@enconcreto.com.

ARTÍCULO QUINTO. En contra de la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente decisión rige a partir del día siguiente al de su comunicación, en los términos del numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2 3 NOV 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ERICA BARRIOS BLANQUICET

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

Gerente

Revisó: Isabel Martía Díaz Martínez Jefe de la Oficina Aseș6ra Juridica

Proyecto: Miguel Aogel Tajan De Ávila Asesor jurídico externo – Oficina Asesora Jurídica Asesor jurídico

SEÑORES

FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "CORVIVIENDA E.S.D.

REF: SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION A 7 1-2018 de 23/11/2018

GUILLERMO MARTINEZ GAVIRIA, en mi calidad de representante legal de la **PROMOTORA INNOGVA 8 SAS**, por medio del presente escrito muy respetuosamente, me permito solicitar de ese **FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA** - CORVIVIENDA, que deje sin efectos el Acto Administrativo contenido en la RESOLUCION 471-2018 de 23/11/2018 " por medio del cual se revoca directamente la Resolución N° 101 del 16 de marzo de 2018 y se dictan otras disposiciones", con fundamento en la siguientes

RAZONES DE MI SOLICITUD

El acto Administrativo que se solicita dejar sin efectos, constituye un flagrante atropello de los derechos constitucionales y legales a la defensa y al debido proceso administrativo de la persona jurídica por mi representada. Lo anterior en virtud a que, mereced a una interpretación unilateral y en todo contrario al derecho, esa CORVIVIENDA, revocó de manera directa el acto administrativo contenido en la resolución 101 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió la impugnación del oficio 194 de 14 de febrero de 2018 elevada por PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S, por considerar que este último acto administrativo (194 de 2018), era un mero acto de trámite y no un acto definitivo.

Para efectos ilustrationes permitiré segmentar el presente escrito en cuatro partes, donde tranco un recorrido de lo que ha sido la ilegal actuación de CORVIVIENDA en torno al procedimiento de revocatoria de la resolución 101 del 16 de marzo de 2018, precisando la naturaleza del acto de donde deriva su génesis, para luego, estas consideraciones aterrizarlas al caso concreto y finalmente, mostrar la violación directa de la constitución y del principio de legalidad en que ha incurrido esa CORVIVIENDA.

i. NATURALEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO 194
DE 14 DE FEBRERO DE 2018, DE DONDE DERIVA SU GÉNESIS LA

RESOLUCION 106 DE 16 DE MARZO DE 2018.

3116858669

A6

nsideraciones Preliminares

anterior impone entonces, al momento de valorar la presente solicitud, el estudio referente a si el acto contenido en el oficio 194 de 14 de febrero de 2018, que negó el permiso CERTIVIS a PROMOTORA INNOVA 8 SAS, es un acto de trámite o de fondo.

Sea lo primero expresar, que de acuerdo con el H. Consejo de Estado el acto administrativo es la la expresión de la voluntad administrativo unilateral encaminada a producti efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)'"

Como se ve, a partir de lo señalado por el Alto Tribunal de lo Contencioso, un acto administrativo se define como la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que va encaminada a producir efectos jurídicos, esto es, a modificar, extinguir o crear situaciones jurídicas específicas.

Ahora bien, en change anaturaleza, esto es si son resolutorios o de mero trámite, tenemos que el antecedente de tal categorización la podemos hallar en el derecho comparado en la Teoría Española, que parte de un principio divisiones claro, esto es, la recurribilidad de los actos. Al respecto la doctrina expresa " las resoluciones y los actos de tràmite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legitimos; en el segundo, con referencia ya al recurso contencioso - administrativo, se declaran actos impugnables, los actos de la administraciónya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Estos conceptos pueden ser equivocos y deben aclararse: Sólo son recurribles las resoluciones (o actos definitivos, concepto equivalente; también es usual el término acuerdo: por ejemplo, artículos 25,26,27, 54 LPC, o en la RL, art 52etc), no los actos de trámite: possessepción, estos últimos, sin embargo, resultan recurribles cuando, aun pois le apariencia de actos pracedimentales no resolutorios del fondo del asunto, de hecho vienen a decidirio, por poner término al procedimiento o suspender o hacer imposible su continuación, como dice el propio artículo 25.1 LJ. La jurisprudencia utiliza constantemente estas categorías y conceptos, que son básicos en el funcionamiento

² Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Eduardo García De Enterría; Tomas Ramón Fernández CIVITAS THOMSON REUTERS XIV Edición Páginas 595 a 596.

132 4

Same of the same

MOTABLE PROPERTY DE CHET

¹ CONSEJO DE ESTATO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO de (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: ¹ Curro de Para de

2 78

lo anterior, fue acogido de manera pacífica por el Consejo de Estado, quien al specto de la división entre actos administrativos de resolutorios y de trámite, toresó:

Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una lefinición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que e entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que, en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreta y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecha

Queda Claro entonces, que es la recurribilidad del acto la que va a definir su carácter de fondo o de trámite, en tanto que, independientemente del nomen juris que le asigne la administración, siempre que con un acto se afecte una posición jurídica particular, este podrá ser impugnado a través de los medios para el efecto y, por tanto, ser sujetos de control en sede judicial contenciosa administrativa.

Así, el acto contenido en el oficio 194 de 14 de febrero de 2018, que al ser recurrido dio génesis a la resolución 101 del 16 de marzo de 2018, que resolvió el trámite de los recursos, es un acto de FONDO.

II. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, tenemos que CORVIVIENDA, procedió a revocar de manera directa el acto administrativo contenido en la Resolución N° 101 del 16 de marzo de 2018 "por medio de la cual se resolvió la impugnación interpuesta por la PROMOTORA INNOVA 8 SAS, en contra del oficio 194 de 14 de febrero de 2018" por considerar que este último es un acto de trámite, en tanto que, según

1

³ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

se afirma en el acto que se pide dejar sin efectos con el presente escrito, en dicho oficio no se denegó el CERTIVIS, sino que su concesión de dejó en surbenso, hasta que la secretaria de Planeación, no emitiera una regulación al respecto.

anterior, se cae por su propio peso. Si se lee la parte decisoria del oficio 194 14 de febrero de 2018, tenemos que, para decidir, se emplea el verbo BSTENER en primera persona del Singular en tiempo presente. Este verbo, tiene acepciones a saber

1. prnl. Privarse de algo. Abstenerse DE tomar carne.

 prnl. No participar en algo a que se tiene derecho, p. ej., en una votación. Algunos ciudadanos se abstienen DE votar.

3. prnl. Der. Ejercer la abstención.

4. tr. desus. Contener o refrenar, apartar.

Queda claro entonces, que la administración en este caso, se privó, se negó se contuvo de dar el permiso CERTIVIS a PROMOTORA PORTOINNOVA 8 SAS, quien merced a tal negativa, confirmada con posterioridad al resolver los recursos que se suscitaron a causa de la misma, hoy no ha podido adelantar su proyecto, pese a cumplir con sus requisitos de ley.

Queda claro entonces, que en este particular caso, el acto que definió la suerte de la solicitud de permiso CERTIVIS, elevada por PROMOTORA INNOVA 8 SAS, contenido en el oficio 194 de 14 de febrero de 2018, no es un acto de trámite, como de manera antijurídica lo quiere hacer parecer esa CORVIVIENDA, sino de un acto de carácter resolutorio o de fondo, de carácter particular y concreto, que creó una situación jurídica específica frente a un administrado, consistente en la imposibilidad de llevar a cabo su proyecto de vivienda de interés social, pese a cumplir con todos los requisitos para el efecto y QUE POR TANTO ERA SUSCEPTIBLE DE SER RECURRIDO, como en efecto sucedió, concediéndose en consecuencia los recursos mediante el acto que hoy se revoca y que al sazón fueron confirmados.

Los motivos que entonces se esgrimen para revocar la resolución 101 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió la impugnación del oficio 194 de 14 de febrero de 2018, son totalmente infundados y carentes del menor sustrato fáctico y jurídico, hecho que, de contera, deja a la sociedad por mi representada en una especie de LIMBO JURIDICO, con los ingentes perjuicios que ello conlleva para mi actividad constructora.

A service services

III. VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION

El proceder de CORVIVIENDA en este caso, vulnera el contenido del derecho constitucional al debido proceso administrativo y a la defensa de la sociedad que presento, en tanto que el procedimiento que se utilizó para revocar la displución 101 de 16 de marzo de 2018, que, dicho sea de paso, es un acto de tarácter particular y concreto, punto al que nos referiremos más adelante, no tuvo en cuenta el derecho a la contradicción y a la defensa. A mi empresa jamás se le ha dado la oportunidad de defenderse la espuria revocatoria, jamás se le ha dado traslado del inicio del tal procedimiento, para poder expresar las razones de hecho y derecho en torno al mismo, en la medida en que es un acto, que la afecta directamente.

En este caso, lo que ha existido es un ejercicio arbitrario del derecho por parte de CORVIVIENDA, que ha arrasado con una vehemencia digna de mejor causa, el núcleo esencial del derecho constitucional al debido proceso, como lo es el derecho a la defensa.

La Corte Constitucional ha enlistado los elementos particulares que integran este derecho (debido proceso) en sede administrativa así:

"(...) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oido durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio histra su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En este particular caso, solo me vine a enterar de la revocatoria de la resolución 106 de 16 de marzo de 2018, cuando ya estaba la decisión en firme y sin posibilidad de ser recurrida, tal como lo expresa el mismo acto.

IV. VULNERACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR PARTE DE CORVIVIENDA.

Todo este rosario de irregularidades cometido por CORVIVIENDA, se ve rematado por la vulneración del principio de legalidad, en particular, por el

A Parket

NOTABLE PERSON DE CALL
PORTO RUBBLEAUNT
BELLADTO

⁴ Sentencia C-758 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

descenacimiento del artículo 37 de la ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 97 del mismo estatuto procedimental administrativo, que rezan

Artícula 37. <u>Deber de comunicar</u> las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierte que tempera personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, <u>les comunicars</u> la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo húbiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

<u>Respunicación</u> se rentitira a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha <u>comunicación</u>, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier atro mecanismo eficas, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de Igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contenciaso Administrativo.

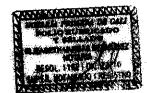
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el tr<mark>ámite de la rev</mark>ocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Nótese que en este caso, no solo NO se notificó la apertura del procedimiento administrativo que devino en la revocatoria de la resolución 101 de 16 de marzo de 2018, sino que ni siquiera se dio traslado de la misma y ni que decir de la solicitud del consentimiento previo, expreso y por escrito que tenía que efectuársele a mi empresa, titular del acto de carácter particular y concreto, vertido en la mantionada resolución, que nada más y nada menos, le concedió a PROMOTORA INNOVA 8 SAS, el derecho a la interposición de recursos contra el acto contenido en el oficio 104 de 14 de febrero de 2018 expedido por esa CORVIVIENDA, esto le permitía ejercer la defensa y contradicción.

Señores de CORVIVIENDA, esto resulta por lo menos inaudito. En este caso, todas las garantías constitucionales y legales que tienen los administrados frente a los procederes de la administración, han brillado por su ausencia. Es un vívido ejemplo de lo que no debe ser la actuación del Estado frente a un particular, que ha venido siendo atropellado en sus derechos de manera consuetudinaria, quedando como hasta el momento en un marasmo administrativo generador de ingentes perjuicios.

A Assert



Por lo anterior, ruego dejar sin efectos la - RESOLUCION 471-2018 de 23/11/2018

Atentamente

GLILLERMO MARTINEZ GAVIRIA

Representante lega!

PROMOTORA JUNOVA 8 SAS

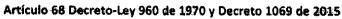
Nit: 901 088 544-1

gmartinez@enconcreto.com

- Diraceión de notificación Cantro-Sector la matura adifidophaza 2º 1750 cra 10- # 35-21 Cartagona



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO





58517

n la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil disclocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Cali, compareció:

GUILLERMO ALBERTO MARTINEZ GAVIRIA, identificado con Cédula de Ciudadania/NUIP #0019353142 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2300

8ir4smp8gppe 26/12/2018 - 09:01:24:

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de SOLICITUD , en el que aparecen como partes GUILLERMO ALBERTO MARTINEZ GÁVIRIA y que contiene la siguiente información SOLIGITUD DE DEIAR SIN EFECTOS ACTO ADMINISTRATIVO - DIRIGIDO A FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA - CORVIVIENDA.

ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ Notaria primero (1) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 8Ir4smp8gppe